Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1244 de fecha 31 de julio de 2024, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una *falta de ponderación de documentos y por ende de motivación,* indicando que: *Del análisis de la decisión impugnada y de los documentos depositados, esta Tercera Sala pudo constatar que en la parte de las pruebas aportadas los jueces del fondo indicaron el depósito de la Sexta Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público; además de que el recurso contencioso administrativo que nos ocupa el actual recurrente en casación sostuvo como fundamento de sus pretensiones la importancia del mencionado documento para la entrega de la indemnización solicitada, como indica en las páginas 6 y 7 de su recurso contencioso administrativo. 24. Sin embargo, esta Tercera Sala pudo advertir que los jueces del fondo, como fundamento para rechazar el recurso contencioso administrativo del cual estaban apoderados, no procedieron a realizar la debida ponderación tanto del documento alegado, como del medio de defensa que le está relacionado, dejando en evidencia que analizaron y decidieron el asunto sin siquiera realizar una valoración y ponderación de la importancia o influencia que eventualmente pudo haber tenido dicho documento y su correlativo medio de defensa en relación con las pretensiones del recurrente. En ese sentido, se advierte que en el fallo impugnado se ha inobservado un documento relevante para el caso, lo que a su vez la deja desprovista de motivación la sentencia impugnada.* **Es decir, se trata de**

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el tribunal de envío decidió acoger el recurso contencioso interpuesto, contexto jurídico este que no fue abordado por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

15. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la

situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

19. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la oposición de la decisión impugnada con las sentencias: (i) SCJ, Tercera Sala, núm. 15, del 28 de octubre de 2020, sobre la falta de ponderación de documentos decisivos para la solución del caso; (ii) SCJ, Tercera Sala, núm. 62, del 21 de febrero de 2018, sobre el efecto vinculante de las sentencias de casación con envío; (iii) SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0639, sobre la motivación del acto de desvinculación; (iv) SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-2313, sobre la categoría de empleado.

20. **En la especie, tras la lectura del primer medio de casación propuesto, esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente [redacted] sustenta el desarrollo del medio en análisis sobre una supuesta desnaturalización de los documentos de la causa, la cual se encuentra relacionada al derecho de defensa previsto en el artículo 69 por tratarse de vicios que recaen en el dominio de infracciones cometidas por el juez respecto de las normas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de las partes recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su**

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conocimiento, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023 y *se procede al análisis del medio que sustenta el recurso de casación*.

21. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

22. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los documentos de la causa al omitir ponderar adecuadamente la Sexta Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, a través del cual se aprobó el Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, en vista de que este instrumento jurídico reconoce derechos específicos al personal técnico administrativo, regula beneficios, vacaciones, compensaciones y causales de cesación funcional, sin embargo, los jueces del fondo incurrieron en su sentencia en un vacío de contenido jurídico, transformando indebidamente la categoría excepcional del cargo de confianza en una cláusula absoluta de exclusión de derechos.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

23. Para fundamentar su decisión en lo relativo al vicio atribuido, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9.2 Sobre el acto de desvinculación 22. Como ya fue indicado en parte anterior, la entidad gubernamental recurrida, procedió a desvincular al hoy recurrente, en fecha 15 de septiembre de 2020, indicando, como, sustento de lo anterior, Conveniencia en el Servicio. 23. Así las cosas, la parte recurrente, planeta como argumentaciones de su recurso, que según el título III, articulo 15 de la Sexta Resolución dictada en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, establece que: "el personal técnico administrativo contratado con más de (01) un año de servicio, en los casos de desahucio por parte del Consejo Superior del Ministerio Público tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (01) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses". 24. En ese sentido, cabe establecer, que según lo terminado en el apartado 21, este plenario determinó que el cargo desempeñado por el señor [redacted], se configura como un cargo de confianza, por lo que se sitúa dentro de los cargos de libre remoción y nombramiento dispuestos en la Ley 41-08, de Función Pública. 25. A que, según los aspectos precedentemente advertidos, se indica, además, que en el Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, dictado en la Sexta Resolución en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 08 de noviembre de 2019; se establece en el artículo 2, párrafo III: "Quedan excluidos del presente apartado el personal que haya sido contratado bajo la modalidad de obras y servicios; y los servidores públicos, que conforme a la ley de función pública son considerados como cargos de confianza al servidor de alto nivel." Por lo que, al determinarse que el señor [redacted], pertenecía a la categoría de servidor público de libre remoción y nombramiento, por desempeñarse como asistente del Director

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

General de Prisiones, definido como un cargo de confianza, queda expresamente excluido de las disposiciones del reglamento referido. 26. También vale apuntalar que, considerando que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0888/23, ha establecido: "12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora [redacted] no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." 27. Asimismo, oportuna resulta la ocasión de resaltar que, posteriormente mediante un dialogo propuesto por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-2024-01248 del 31 de julio de 2024, inter alia, el más alto tribunal del orden judicial estableció la "Ejecución del precedente TC/0888/23", , donde indica que: Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto. "En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la TC/0888/23 señalara que era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en

este caso el presidente de la República se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo." Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41 08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la presente controversia de manera definitiva. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos. 19. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la ley Núm.314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública." 28. Vale resaltar, que, aunque con certeza los precedentes anteriormente mencionados, configura el ámbito de carrera especial, abordan, además la definición de que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción

no gozan con la permanencia en el cargo ni de los beneficios derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública. 29. Respecto a la potestad de actuación de la administración, el párrafo I del artículo 94 de la Ley 41-08 dispone: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I.- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción." En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera ni de estatuto simplificado, sino bajo los principios de libre nombramiento y remoción, ha lugar con el rechazo de la pretensión principal formulada por el recurrente, y, en consecuencia, como el objeto principal de la presente decisión fue rechazado, no procede que continuemos con el análisis de la derivación de la indemnización por daños y perjuicios correspondiente, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia…" (sic).

24. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[2]. Es prudente, además,

[2] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[3].

25. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[5].

26. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

27. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

28. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia que desnaturaliza los documentos de la causa al omitir ponderar adecuadamente la Sexta Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, a través del cual se aprobó el Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, en vista de que este instrumento jurídico reconoce derechos específicos al personal técnico administrativo.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

29. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que *el cargo desempeñado por el señor* [redacted]*, se configura como un cargo de confianza, por lo que se sitúa dentro de los cargos de libre remoción y nombramiento dispuestos en la Ley 41-08, de Función Pública. A que, según los aspectos precedentemente advertidos, se indica, además, que en el Reglamento del Personal Técnico Administrativo del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, dictado en la Sexta Resolución en la décima segunda sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, en fecha 08 de noviembre de 2019; se establece en el artículo 2, párrafo III: "Quedan excluidos del presente apartado el personal que haya sido contratado bajo la modalidad de obras y servicios; y los servidores públicos, que conforme a la ley de función pública son considerados como cargos de confianza al servidor de alto nivel." Por lo que, al determinarse que el señor* [redacted]*, pertenecía a la categoría de servidor público de libre remoción y nombramiento, por desempeñarse como asistente del Director General de Prisiones, definido como un cargo de confianza, queda expresamente excluido de las disposiciones del reglamento referido.*

30. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos que crean convenientes atendiendo a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, esta Sala pudo evidenciar que los jueces del fondo realizaron una adecuada ponderación del documento indicado, es decir, la Sexta Resolución dictada en la Décima Segunda Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, llegando a la conclusión de que no aplicaba al caso por su condición de empleado de confianza, situación que el propio instrumento legal prevé, como acertadamente determinó el tribunal *a quo* en la sentencia hoy impugnada.

31. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban

en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

32. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[6]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[7]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y

[6] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[7] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[8]".

33. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar este tercer y cuarto medios de casación.

En relación con el segundo y tercer medios de casación propuestos sobre los cuales la parte recurrente justificó el interés casacional al tenor del artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto todo conforme al propio criterio del recurrente que consideró oportuno justificarlo.

[8] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. En el presente caso, como se indicó más arriba, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

35. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

36. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

37. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional sobre la base de: (i) SCJ, Tercera Sala, núm. 15, del 28 de octubre de 2020, sobre la falta de ponderación de documentos decisivos para la solución del caso; (ii) SCJ, Tercera Sala, núm. 62, del 21 de febrero de 2018, sobre el efecto vinculante de las sentencias de casación con envío; (iii) SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0639, sobre la motivación del acto de desvinculación; (iv) SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-2313, sobre la categoría de empleado.

38. Del estudio de las sentencias de contraste aportadas por el recurrente no se puede advertir que la doctrina adoptada por los jueces que dictaron el fallo atacado en casación para fundamentar su decisión haya sido emitida en oposición a la doctrina de esta Corte de Casación, ya que se trata de casos no similares que impiden la situación descrita.

39. Así las cosas, en el presente caso, tras la debida ponderación del segundo y tercer medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que sus alegatos prescinden de un establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

40. Es importante resaltar que del análisis del recurso de casación se advierte la no existencia de medios relacionados con el interés casacional presunto a que se refiere el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de este Tercera Sala.

41. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01439
Solicitud núm: 2026-R0654424
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República (PGR)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00318 de fecha 9 de mayo de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.